

**INFORME No. 83/21**

**PETICIÓN 674-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS MORALES VILLANUEVA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 88

17 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/21. Petición 674-08. Admisibilidad. Luis Morales Villanueva. México. 17 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Luis Morales Villanueva |
| Presunta víctima | Luis Morales Villanueva |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 29 de abril de 2008 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 8 de abril y 20 de agosto de 2010; 10 de enero, 26 de abril, 12 de septiembre. 18 de noviembre y 21 de diciembre de 2011; 29 de febrero, 20 de septiembre y 6 de noviembre de 2012; 11 y 26 de marzo, y 21 de septiembre de 2013; 28 de enero y 30 de mayo de 2014; 11 de mayo y 22 de octubre de 2015; y 26 de mayo de 2016 |
| Notificación de la petición | 8 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 29 de septiembre de 2016; |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 6 de septiembre de 2016; 6 de febrero,18 de abril y 14 de mayo de 2018; 30 de abril y 16 de julio de 2019; 7 de febrero, 11 de marzo, 25 de mayo y 24 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Luis Morales Villanueva (en adelante “el peticionario”) denuncia que fue condenado penalmente de forma injusta con base en declaraciones de coacusados que fueron extraídas mediante tortura y de las que luego se retractaron. Denuncia además que mientras estaba privado de libertad fue sometido a traslados ilegales y actos contra su dignidad, privacidad e integridad personal tales como revisiones corporales injustificadamente invasivas en las que se le exigió desnudarse; pérdida o retraso de su correspondencia; y negativa de tratamientos médicos. También alega que desarrolló el COVID-19 luego de que lo mantuvieran en un centro de reclusión donde había más 78 personas infectadas con dicha enfermedad; y que se vio obligado a auxiliar a sus compañeros reclusos infectados ante la negativa de los agentes estatales de hacerlo. Sostiene que ha interpuesto múltiples acciones de amparo para lograr la protección de sus derechos pero que, pese a algunas decisiones favorables, las violaciones no han cesado ni se ha investigado a las personas responsables.
2. El peticionario se desempeñaba como integrante del grupo de fuerzas especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuando fue aprehendido el 30 de julio de 2004 por agentes federales de investigación y acusado de privación ilegal de la libertad y delincuencia organizada. Se inició un proceso penal en su contra, que según el peticionario estuvo políticamente motivado y constituyó una represalia por su activismo a favor de los derechos laborales de los agentes de seguridad y de cambios encaminados a mejorar la imagen de la policía ante la comunidad. Sostiene además que su procesamiento penal formó parte de un patrón de persecución del gobierno federal contra servidores públicos de gobiernos locales que no le eran políticamente afines.
3. Denuncia que el proceso penal en su contra estuvo plagado de irregularidades, tales como actuaciones duplicadas e insertadas en el expediente en espacios donde no correspondía por fecha ni por secuencia lógica numérica; pruebas fabricadas; y declaraciones falsas de sus coacusados extraídas mediante tortura. El proceso fue instaurado en el Juzgado Cuarto de Distrito de la ciudad de Toluca, ante el cual el peticionario denunció las irregularidades ocurridas en el trámite. Indica además que los coacusados que emitieron declaraciones bajo tortura que le involucraban posteriormente se retractaron de ellas. Destaca el caso específico de uno de los coacusados, que desde la fase de la averiguación previa denunció que había sido víctima de tortura. Dicho coacusado habría iniciado una queja ante la Procuraduría General de la República por las torturas sufridas, y además denunciado la situación ante un juez en la que manifestó que no había realizado confesión alguna, y que le habían forzado a firmar unas hojas que no leyó. Agrega que el mismo coacusado fue examinado por peritos que concluyeron que había signos de tortura en su cuerpo. Pese a todo lo anterior, el Juzgado Cuarto dio plena validez a las pruebas irregulares presentadas por la parte acusadora e ignoró las aportadas por la defensa consistentes principalmente en documentos públicos, cuya validez debía presumirse. El 4 de julio de 2007 el Juzgado Cuarto emitió su sentencia en la que le impuso una pena de 148 años de prisión, que considera injusta.
4. El peticionario interpuso un recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Unitario Cuatro de la ciudad de Toluca. El 17 de octubre de 2008 tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y le absolvió de la imputación de privación ilegal de la libertad en agravio de 5 personas. Sin embargo, el tribunal confirmó su responsabilidad por el delito de delincuencia organizada y por privación ilegal de la libertad en perjuicio de otras dos personas, y en consecuencia le impuso una condena de 48 años de prisión más multa. El peticionario considera que esta decisión incurrió en incongruencia en la motivación pues utilizó su supuesta participación en la privación de libertad de 5 personas como fundamento para acreditar su responsabilidad por el delito de delincuencia organizada, pese a absolverlo por tales secuestros. También denuncia que uno de los delitos de privación de la libertad por los cuales se mantuvo su condena habría ocurrido según los cargos “un día de marzo de 2004”. El peticionario sostiene que se vulneró sus derechos a la defensa porque le fue imputado un delito sin hacerle saber las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido; y que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque fue condenado sin que estas circunstancias se hubieran aclarado. Agrega que la supuesta víctima de dicho secuestro negó ante el juez que hubiera sido víctima de delito alguno. El peticionario indica asimismo que esta condena se basó en la declaración de un testigo de oídas que denunció ante el juzgado que había sido coaccionado, incomunicado y privado de su libertad para que firmara unos papeles. En cuanto a la otra condena por privación de libertad que se mantuvo, el peticionario señala que la supuesta víctima de este delito nunca le identificó y que la condena se fundamentó en una declaración de un coacusado extraída mediante tortura. Añade que el juez ignoró la prueba aportada por él que acreditaba que se encontraba en otro lugar en la fecha y hora en que ocurrió el supuesto delito, así como que la declaración del coacusado en que se fundamentó la condena no fue ratificada en su juicio ante el juez del proceso, con lo que se vulneró su derecho a la defensa.
5. Contra la decisión de segunda instancia el peticionario interpuso un recurso de amparo, que fue resuelto contra sus pretensiones el 29 de marzo de 2010 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal; impugnó esta decisión mediante un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que fue rechazado el 19 de mayo de 2010. Solicitó que se le asignara un defensor público para asistirle con su recurso de revisión, pero el Segundo Tribunal Colegiado negó dicha solicitud con el argumento de que no habría disponibilidad de dichos funcionarios. Elevó su solicitud de asistencia al defensor público de alzada, que la denegó y optó por no trasladarla a sus superiores. El peticionario presentó entonces un escrito a la Suprema Corte de Justicia en que interpuso revisión y formuló agravios superficiales; e igualmente solicitó que se le asignara un defensor público. Alega que este escrito fue descontextualizado por la Corte Suprema, que fundamentó el rechazo del recurso en los siguientes términos: “el quejoso únicamente manifestó su intención de imponer el recurso de revisión en la diligencia judicial…expresando que el defensor público adscrito posteriormente lo haría sin que ulteriormente se hubiera presentado por escrito los agravios”. Presentó luego un recurso de reclamación contra el rechazo de su recurso de revisión que fue rechazado por extemporáneo, pese a que afirma haberlo depositado en tiempo en el buzón del penal de máxima seguridad en que se encontraba recluido. Adicionalmente presentó una queja administrativa contra el tribunal de amparo ante el Consejo de la Judicatura Federal, quien la desestimó el 24 de marzo de 2011. El peticionario sostiene que su queja fue desestimada por no haber aportado copia de su expediente penal consistente en 78 tomos, y que rehusaron su solicitud de que éstas fueran solicitadas de oficio a pesar de proceder tal excepción por su condición de persona privada de libertad.
6. El peticionario también denuncia que fue sometido a violaciones de su integridad personal de manera sostenida, desde el primer momento en que fue privado de libertad. Indica que fue inicialmente retenido por 10 horas en un intento de forzarle a realizar una confesión filmada, mediante intimidación e incomunicación; pero que se rehusó a hacerlo. El 30 de julio de 2004 ingresó al llamado “Penal del Altiplano” donde fue recibido con violencia, golpes y gritos; fue desnudado a la fuerza; y que trajeron a un perro para que le ladrara mientras se encontraba tirado en el piso. Señala que denunció tales hechos ante el juez de su causa penal, pero que éste se habría se rehusado a remitir copias a la Fiscalía. Denuncia además que en 2005 se implementó de facto un estado de supresión de garantías en el penal en que se encontraba, y que se validó la intervención del Ejército y de policías federales vestidos como custodios. Indica que durante este tiempo fue sometido a golpes, tortura por posición forzada, desnudamientos forzados hasta 9 veces al día, técnicas psicológicas de despersonalización y quebrantamiento, violación de tabúes y que fue forzado a presenciar actos de tortura contra otras personas.
7. Sostiene que sufrió similares torturas en 2007 tras ser trasladado al Penal No. 2 en Jalisco, que denunció ante el médico del penal, pero que este no anotó las lesiones que presentaba. Aduce entre 2007 y 2011 se le sometió en dicho penal a desnudos forzados y abusos sexuales; y que fue obligado a permanecer con la luz encendida 24 horas al día. Denuncia además que el 5 de julio de 2011 fue trasladado ilegalmente al Centro Federal No. 8 de Sinaloa donde se le asignó a una “unidad de medidas especiales” por siete meses. En dicho centro el peticionario sostiene que fue expuesto a temperaturas extremas, sometido a privación de estímulos sensoriales normales de la luz, y restricción de alimentos; estos hechos fueron denunciados mediante una acción de amparo que fue resuelta a su favor por el Juez Federal de Sinaloa. Explica que dicho magistrado dio vista al fiscal y se inició una averiguación previa por los presuntos actos de tortura; sin embargo, esta no ha sido resuelta. En julio de 2013 habría sido trasladado ilegalmente a un penal federal donde, según alega, sus actividades motrices fuera de la celda no excedían de 60 horas al mes; y habría sido sometido a actos de tortura similares a los que sufrió en los otros penales. El peticionario sostiene que los actos de tortura sufridos en este centro fueron denunciados mediante acción de amparo concedida por el Juzgado Octavo de Distrito de Oaxaca, quien dio visa al Ministerio Público; sin embargo, este último no habría realizado las investigaciones pertinentes. Añade que entre 2005 y 2018 presentó 11 quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los diversos actos de tortura sufridos durante su privación de libertad. El 23 de marzo de 2017 el Juez Séptimo de Distrito de Sinaloa concedió un amparo a su favor y ordenó al Ministerio Público que realizara las diligencias para culminar las investigaciones por los actos de tortura en su contra, lo que no se habría cumplido. Adicionalmente denuncia que, pese a los amparos resueltos a su favor, se ha le ha negado el ingreso al registro de víctimas y a los beneficios que ello acarrearía para sus hijos.
8. El peticionario denuncia adicionalmente que mientras estaba privado de libertad, en represalia por las denuncias de tortura, las autoridades penitenciarias intervinieron ilícitamente su correspondencia y que retrasaron y extraviaron varias piezas; esto incluyó las provenientes de los tribunales nacionales y de la CIDH. Interpuso con tal motivo una acción de amparo que fue rechazada el 8 de marzo de 2013 --en lo relativo a este punto-- por el Juez Séptimo de Distrito de Sinaloa. Para fundamentar esta decisión, el juez valoró que la autoridad demandada había negado el acto y que el peticionario no había aportado pruebas para desvirtuar tal posición. Alega además que se le ha negado el acceso a copias de sus expedientes, que requirió para acreditar sus reclamos ante la CIDH; lo anterior a pesar de que el Juzgado Quinto de Distrito de Oaxaca emitió el 26 de diciembre de 2017 una sentencia en la que amparó el derecho del peticionario a recibir copias gratuitas de su expediente. También aduce que el Estado violó el principio de retroactividad favorable al acusado que rige en materia penal al rehusarse a aplicarle los “derechos del imputado” que fueron introducidos mediante reforma constitucional publicada en junio de 2008. Señala que esta reforma consagra varios derechos que le hubiesen favorecido de haberse aplicado a su caso, tal como la presunción de inocencia; que la carga de la prueba debe recaer en el fiscal; y que el acusado no debe ser condenado con base en pruebas que no hubieran sido desahogadas en juicio y en su presencia. Señala que el Estado fundamentó la negativa a aplicar en su caso las nuevas garantías introducidas en la reforma en el hecho de que todavía no se había adoptado legislación secundaria para implementarlas.
9. También reclama que durante su privación de libertad se le ha negado acceso a tratamiento médico que necesita para su cardiopatía y enfermedades psicológicas que ha desarrollado a consecuencia de la tortura. El 24 de abril de 2017 el Juzgado Tercero de Distrito de Oaxaca decidió un amparo a su favor, y ordenó en consecuencia que se le brindara atención de cardiología; sin embargo, este amparo no se habría cumplido. También alega que desarrolló el COVID-19 luego de ser mantenido en un centro de reclusión donde había más 78 personas infectadas con dicha enfermedad; y que se vio obligado a auxiliar a sus compañeros reclusos infectados ante la negativa de los agentes estatales de hacerlo. Alega que no se le ha brindado atención médica para esta condición, pese a haber planteado una controversia ante el juez de ejecución y a diversas gestiones realizadas en su nombre por un defensor público.
10. Por su parte, el Estado sostiene que el peticionario no ha agotado los recursos internos con respecto a los supuestos actos de tortura. Alega que este no acredita haber denunciado tales hechos ante autoridad competente, lo que hubiese permitido que se iniciara una investigación y, de ser el caso, procesar penalmente a los responsables. Destaca el Estado que el peticionario no señaló haber sufrido dichas acciones durante la averiguación previa que se le siguió o durante el desarrollo del proceso penal en su contra. El Estado entiende que la obligación de investigar actos de tortura es una obligación *ex officio*, pero señala que en el presente asunto no cuenta con elementos suficientes para determinar posibles actos de tortura que deban ser investigados. Resalta que los agentes federales investigadores asentaron en el informe de cumplimiento de la orden de aprehensión dictada contra el peticionario, que este no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes; y que con tal motivo no se inició investigación alguna.
11. Adicionalmente, señala que la petición debe ser inadmitida porque el peticionario no había agotado los recursos internos al momento en que presentó su petición. En este sentido destaca que, incluso luego de presentada la petición, el peticionario continuó impugnando su condena penal mediante recursos domésticos, como por ejemplo un juicio de amparo directo que fue finalmente desechado el 19 de mayo de 2010 en grado de revisión por la Suprema Corte de Justicia.
12. El Estado alega además que el peticionario pretende que la Comisión actué en contra de su naturaleza complementaria y subsidiaria y se convierta en una cuarta instancia que modifique las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales domésticos. Destaca que el peticionario tuvo pleno acceso a los recursos judiciales que mejor convenían a sus intereses; que fueron resueltos de manera fundada y motivada dentro de los tiempos razonables; y que todas las pruebas fueron debidamente valoradas. Resalta también que durante el proceso penal en su contra el peticionario fue asistido por una defensora pública a quien le fue proporcionada toda la información conducente para que ejerciera sus funciones. Por todo lo anterior, el Estado sostiene que el reclamo del peticionario se limita a que la CIDH revise y declare la nulidad de actos jurisdiccionales domésticos por el solo hecho de ser contrarios a sus intereses, cosa que excede las funciones de dicho órgano.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el peticionario ha aportado información sobre distintos recursos que habría interpuesto para plantear sus reclamos en el ámbito interno. A su vez, el Estado ha indicado que los recursos no se encontraban agotados al momento en que la petición fue presentada y que el peticionario no denunció ante autoridad competente los supuestos actos de tortura cometidos en su contra.
2. En lo referente al proceso penal, la Comisión observa que el peticionario agotó el recurso ordinario de apelación tras ser condenado en primera instancia; luego acudió a la vía extraordinaria constitucional mediante una acción de amparo; y posteriormente impugnó la denegatoria del amparo mediante recursos de revisión y de reclamación. El Estado no ha indicado que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que los reclamos del peticionario fueran atendidos en el ámbito nacional; ello tampoco surge del expediente. Por estas razones, la CIDH concluye que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. En cuanto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión Interamericana reitera su posición constante según la cual debe tenerse en cuenta la situación vigente en el momento en que se decide sobre la admisibilidad para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna[[4]](#footnote-5) En consideración de lo anterior, y de que la decisión que impuso en forma definitiva la condena del peticionario fue emitida en fecha posterior a la de la presentación de la petición, la CIDH concluye que aquella también cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
3. En cuanto a los alegatos sobre actos de tortura que habrían sido cometidos en perjuicio del peticionario, el Estado ha indicado que el peticionario no los denunció ante autoridad competente. Sin embargo, el peticionario ha aportado información que indica que sí fueron denunciados ante autoridades judiciales y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El peticionario también ha aportado documentación de investigaciones respecto a los supuestos actos de tortura, que seguirían pendientes. El Estado tampoco ha indicado, ni surge del expediente, que se hubiera alcanzo alguna determinación en las referidas investigaciones. En razón de todo lo anterior, la Comisión concluye que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a este extremo de la petición.
4. Por otra parte, la Comisión observa que el peticionario ha aportado información sobre distintas acciones adoptadas respecto a la falta de protección de su derecho a la salud y omisión de proporcionarle tratamiento médico; interferencia con su correspondencia; y a la negativa de acceso a copia de sus expedientes. Algunas de las acciones de amparo que dedujo incluso resultaron en decisiones favorables, pero no habrían remediado las situaciones reclamadas. El Estado no ha indicado que los recursos agotados por el peticionario no hubieran sido los apropiados; tampoco ha señalado que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para resolver tales reclamos en el ámbito interno. La CIDH nota que estas denuncias se refieren a situaciones que se habrían iniciado desde que el peticionario fue privado de libertad y que se mantendrían hasta la fecha; y que el Estado no ha presentado objeciones de extemporaneidad al respecto. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que estos extremos de la petición cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. El peticionario alega que fue condenado con base en declaraciones de coacusados obtenidas mediante tortura; que él mismo fue sido sometido a diversos actos de tortura durante su privación de libertad; que el Estado no ha investigado debidamente ni dentro de un plazo razonable los actos de tortura pese a haber sido puesto en conocimiento de ellos; que se le ha negado tratamiento médico necesario mientras estaba privado de libertad y que adquirió una enfermedad a consecuencia de una falta de cuidado de las autoridades penitenciarias; que las autoridades penitenciaras han interferido ilícitamente con la correspondencia del penitenciario; y que decisiones judiciales favorables a los intereses del peticionario no fueron cumplidas.
2. Dada la naturaleza de lo alegado, cabe recordar que “las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”[[5]](#footnote-6). Asimismo, la CIDH ha expuesto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional”. Asimismo, el artículo 25.2(c) de la Convención Americana establece para los Estados la obligación de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” [[6]](#footnote-7).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. Con respecto a los alegatos del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, a los efectos de la admisibilidad la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o si es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente en el marco de su mandato para declarar admisible una petición cuando se refiera a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de la CIDH se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011 párr. 525. [↑](#footnote-ref-6)
6. La Corte Interamericana ha determinado que “aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo”. Corte IDH, Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2010, párr. 167. De igual manera, la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 5 de la Convención Americana impone a los Estados el deber de “investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos, o degradantes”. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006 párr 344. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.q [↑](#footnote-ref-8)